



Roj: **SAP BI 245/2021 - ECLI:ES:APBI:2021:245**

Id Cendoj: **48020370012021100041**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2021**

Nº de Recurso: **10/2021**

Nº de Resolución: **90052/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **ALFONSO GONZALEZ-GUIJA JIMENEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPII, Gernika-Lumo, núm. 1, 09-12-2020 (proc. 267/2020) 6 Vínculo:,
SAP BI 245/2021**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA. SECCIÓN PRIMERA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA. LEHEN ATALA

OFICINA COMÚN DE TRAMITACIÓN PENAL

ZIGOR-ARLOKO IZAPIDEEN BULEGO OROKORRA

C/ BARROETA ALDAMAR, 10-3ª planta

TEL.: 94 401.66.68 FAX: 94 401.69.92

Correo electrónico / Helbide elektronikoa: audiencia.octp.bizkaia@justizia.eus /
probauzitegia.zibe.bizkaia@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 20.04.1-20/000629

NIG CGPJ / IZO BJKN: 20030.43.2-2020/0000629

Recurso / Errekurtsoa: Apelación juicio sobre delitos leves 10/2021- - 4OCT // 10/2021 - 4OCT Delitu arinei buruzko judizioa

Proc. Origen / Jatorriko prozedura: Juicio sobre delitos leves 267/2020 // 267/2020 Delitu arinei buruzko judizioa

O. Judicial // Organo judicial: Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Gernika - UPAD // ZULUP - Gernikako Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 1 zenbakiko Epaitegia

Apelante/Apelatzailea: PEPPER FINANCE CORPORATION S.L.U

Abogado/a / Abokatua: SONIA GONZALEZ SANCHEZ

Procurador/a / Prokuradorea: JAVIER GARCIA GUILLEN

Apelado/a / Apelatua: Bernardino

SENTENCIA N.º: 90052/2021

ILMO. SR.:

MAGISTRADO

D. ALFONSO GONZÁLEZ-GUIJA JIMÉNEZ

En BILBAO (BIZKAIA) a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.



Vista en grado de apelación por el Ilmo. Sr. D. Alfonso González-Guija Jiménez, Magistrado de esta Audiencia Provincial, Sección 1ª, el presente Rollo de Delito Leve nº 10/21 en primera instancia por el Juzgado de Instrucción nº 1 (Gernika) con el nº de Juicio sobre Delitos Leves 267/20 por el Delito Leve de coacciones, en virtud de denuncia, en los que han sido partes Bernardino en calidad de denunciante, y Peeper Finance Corporation S.L. como denunciado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 (Gernika) se dictó con fecha 09/12/20 sentencia en cuyo fallo se dice: "**FALLO:** *Que debo condenar y condeno a Peeper Finance Corporation SL como autora penalmente responsable de un delito leve de coacciones a la pena de 45 días de multa a razón de 20 euros día (900 euros), con la responsabilidad subsidiaria del artículo 53.5 del Código penal en caso de impago y al pago de las costas si las hubiere.*"

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por PEPPER FINANCE CORPORATION S.L.U. y admitido tal recurso en ambos efectos, fueron elevados los autos a esta Audiencia, donde recibidos, se formó el Rollo y se siguió este recurso por sus trámites.

Se dan por reproducidos los antecedentes de la Sentencia apelada.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los declarados probados en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Frente a la sentencia que condena a la denunciada Peeper Finance Corporation S.L. como responsable de un delito leve de coacciones, se formula recurso de apelación en el que se alega, en síntesis, la vulneración de los artículo 1, 31 bis, y 172.1 del Código Penal por entender que los hechos probados no son susceptibles de ser imputados a una persona jurídica ni generar responsabilidad penal de la misma, así como el error en la valoración de la prueba por considerar que los citados hechos no son constitutivos de un delito de coacciones.

SEGUNDO. - Recordaremos con carácter general el régimen legal sobre el que descansa la responsabilidad de las personas jurídicas. En tal sentido, en términos de la sentencia del Tribunal Supremo, STS 154/2016, de 29 de Marzo, "... el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona física integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización.[...] Así, la determinación del actuar de la persona jurídica, relevante a efectos de la afirmación de su responsabilidad penal (incluido el supuesto del anterior artículo 31 bis.1 párrafo 1º del Código Penal y hoy de forma definitiva a tenor del nuevo art. 31 bis.1 a) y 2 CP , tras la reforma operada por la LO 1/2015), ha de establecerse a partir del análisis acerca de si el delito cometido por la persona física en el seno de aquella ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica". Núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica que no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma, independientemente de aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas "compliances" o "modelos de cumplimiento" exigidos para la aplicación de la eximente (STS 221/2016, de 16 de marzo).

Sin embargo, toda esta doctrina general tiene como premisa un presupuesto básico consistente en que legalmente no es posible la comisión de un delito por una persona jurídica si no se trata de alguno de los delitos expresamente previstos en el Código Penal. Y ello, porque el legislador ha optado por un sistema cerrado de enumeración taxativa de los ilícitos penales con potencialidad generadora de responsabilidad por las personas jurídicas. De tal suerte que, como acertadamente afirma el recurrente, si la norma penal no contiene la previsión específica de que determinado delito se puede cometer por una persona jurídica, su punición está expresamente prohibida por los artículos 2 y 31 bis de Código Penal.



Y, como expresa el Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza 1102/2020, de 2 de octubre, "La aplicación del sistema de responsabilidad penal definido por el artículo 31 bis se refiere exclusivamente a "los supuestos previstos en este Código ". La reforma limita en exceso el catálogo de delitos imputables jurídicamente a la persona jurídica a los siguientes: - Tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis) - Trata de seres humanos (art. 177 bis 7) - Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 189 bis) - Delitos contra la intimidad y allanamiento informático (art. 197.3 segundo párrafo) - Estafas y fraudes (art. 251 bis) - Insolvencias punibles (art. 261 bis) - Daños informáticos (art. 264.4) - Delitos contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado, los consumidores y la corrupción entre particulares (art. 288.1 en relación con arts. 270 a 286 bis) - Blanqueo de capitales (art. 302.2) - Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis) - Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis 4) - Delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 319.4) - Delitos contra el medio ambiente (arts. 327 y 328.6) - Delitos relativos a los materiales y radiaciones ionizantes (art. 343.3) - Delitos de riesgo por explosivos y otros agentes susceptibles de causar estragos, así como delitos relativos a sustancias destructoras del ozono (art. 348.3) - Delitos contra la salud pública: tráfico de drogas (art. 369 bis) - Falsificación de medios de pago (art. 399 bis) - Cohecho (art. 427.2) - Tráfico de influencias (art. 430) - Corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445.2) - Organizaciones y grupos criminales (art. 570 quater) y - Financiación del terrorismo (art. 576 bis 2)".

Puesto que el legislador no ha previsto que el delito de coacciones pueda ser cometido por una persona jurídica, tal y como acabamos de exponer, procede la estimación del recurso de apelación, sin que debamos entrar a analizar otras cuestiones.

TERCERO. - Se declaran de oficio de las costas procesales causadas en ambas instancias (artículo 239 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los artículos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Peeper Fiance Corporation S.L. contra la sentencia de 9-12-2020 dictada por la Sra. Jueza del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Gernika en el procedimiento nº 267/2020, que se revoca, absolviendo a la citada mercantil encausada del delito del que ha sido acusada con todos los pronunciamientos favorables, y con declaración de oficio de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronuncio, mando y firmo.